



Expediente: **18200026-E**
Radicado: **RE-04521-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/10/2023** Hora: **10:08:10** Folios: **6**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
LA JEFE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA(E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del informe técnico IT-112-0001-2020 de 2020, se evalúan los asuntos exclusivamente ambientales del Plan Parcial El Castillo, suelo de expansión urbana del corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo- Antioquia, se estableció que los predios que integran el área de planificación del Plan Parcial Polígono ZE11C- El Castillo, presenta restricciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011 y de la zonificación del POMCA Dosquebradas- Acuerdo 2019 de 2009, expedidos desde la Corporación, por lo cual dichas áreas no fueron concertadas ni certificadas.

Que con radicado No CE-11526-2023 del 21 de julio del 2023, se solicita el acompañamiento técnico sobre las condiciones de riesgo en el Humedal La Aldea ubicada en el centro poblado Doradal del municipio de Puerto Triunfo.

Que una vez revisada la titularidad de los predios sujetos a inspección, control y vigilancia sobre los cuales se han confirmado movimientos de tierra no autorizados, como constan en el Informe técnico anteriormente citado, la Ventanilla Única de registro arroja como propietarios de los predios con FMI 018-40960 y 018-393 a la empresa DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, siendo su representante legal, el señor HECTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ identificado con CC 9.310.679; con FMI 018-43744 y 018-8403 a OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA con CC 8297389; con FMI 018-15949 JESÚS MARIA HERRERA ACEVEDO; FMI 018-12410 a OCTAVIO LEON PEREZ OTALVARO con CC 70901170, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ con CC 70901161, JORGE LEON TAMAYO ZAPATA, ALBEIRO EMILIO GARCIA VELASQUEZ con CC 70903049, y ARGEMIRO CEBALLOS GARCIA CC 3526986.



Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que con radicado No IT-05301-2023 de 22 de agosto, se evalúa el estado del riesgo en el Humedal La Aldea ubicada en el centro poblado Doradal del municipio de Puerto Triunfo.

Que con radicado No IT-05403-2023 del 24 de agosto, se allega por parte de la seccional de Bosques informe detallado de los eventos de afectación realizados sobre el humedal La Aldea.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la agenda 21 (Convención de Río de 1992), se plantea como prioridad para los recursos de agua dulce, la protección de ecosistemas y la ordenación integrada de los recursos hídricos y se recomienda que para el año 2000, se deben haber elaborado e iniciado programas de acción nacionales y para el año 2025, se debe haber alcanzado metas subsectoriales de todas las áreas de programas sobre agua dulce.

Que en el 2006, el Ministerio del Medio Ambiente presentó el documento de Política para los Humedales Interiores del país, a partir de los principios establecidos en la Constitución Política y la funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, relacionadas con la formulación, concertación y adopción de políticas orientadas a regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que dicho decreto establece en su ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede



SC 1544 1



SA 159 1



CN 27 064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Que la misma normativa establece en ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

(...)

Que el Decreto 1077 de 2015, define en el artículo 2.2.2.2.1.3, numeral 1. Áreas de conservación y protección ambiental. 1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Que, de conformidad con el Acuerdo 251 de 2011 de esta Corporación en su artículo sexto:

Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generes obstrucciones al

libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieren generarse. (Negrillas fuera del texto)

Que el Acuerdo Corporativo 407 de 2020 en su Artículo Primero:

reconoce como ecosistemas de importancia estratégica para la jurisdicción de Cornare los Humedales identificados en la Región del Magdalena Medio y los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón parte baja y la región del altiplano en los municipios de Guarne, Rionegro, Marinilla, el Carmen de Viboral y la Ceja.

Encontrándose dentro de este reconocimiento, el Humedal denominado La Aldea en el municipio de Puerto Triunfo.

Que el Acuerdo Corporativo 423 de 2021 "Por medio del cual se acoge el Plan de Manejo Ambiental para los Humedales reconocidos mediante Acuerdo 407-2020, en la jurisdicción de Cornare como ecosistemas estratégicos y se adoptan medidas para su recuperación y conservación", prescribe en su "ARTÍCULO SEXTO, DETERMINANTES AMBIENTALES:

El reconocimiento y delimitación que se realiza a través del presente Acuerdo, se constituye en una determinante ambiental, siendo, por lo tanto, norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios Región del Magdalena Medio en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón parte baja y en la Región del Altiplano en los municipios de Guarne, Rionegro, Marinilla, El Carmen de Viboral y la Ceja.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley anteriormente citada, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya



SC 1544-1



SA 159-1



CN 22-364

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No IT-05301-2023 de 22 de agosto de 2023, procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente:

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que se ha realizado seguimiento a los reporte de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), el IDEAM y el Ministerio de Ambiente donde se establece una probabilidad de 84% de que se instaure un episodio de El Niño durante los meses desde el mes de julio de 2023, por lo que se hace apremiante la implementación de medidas de mitigación de impactos de la actividad humana sobre fuentes aluviales y ecosistemas estratégicos.

Que, conforme a Figura 4, relacionada en el Informe Técnico IT-05301-2023 del 22 de agosto, logran identificarse plenamente 2 movimientos de tierra dentro de los predios y coordenadas descritas en el mencionado informe, como se muestra a continuación:



Figura 4. Localización de la zona de interés. Fuente: Modificado de Google Earth, 2023.

Que, como se aprecia en las Figuras 5, 15, 16 y 17 del ya mencionado informe, logran constatarse afectaciones a los recursos suelo y agua como se visualiza en el trazado cartográfico de los afluentes que atraviesan la zona, producto de actividades antrópicas relacionadas a movimientos de tierra, sin evidenciarse licencia, permiso u autorización emitida por autoridad competente, específicamente, en la zona denominada como Parqueaderos, como se ilustra a continuación:



SC 1544-1



SA 159-1



CN 22-361

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

13-Jun-19
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

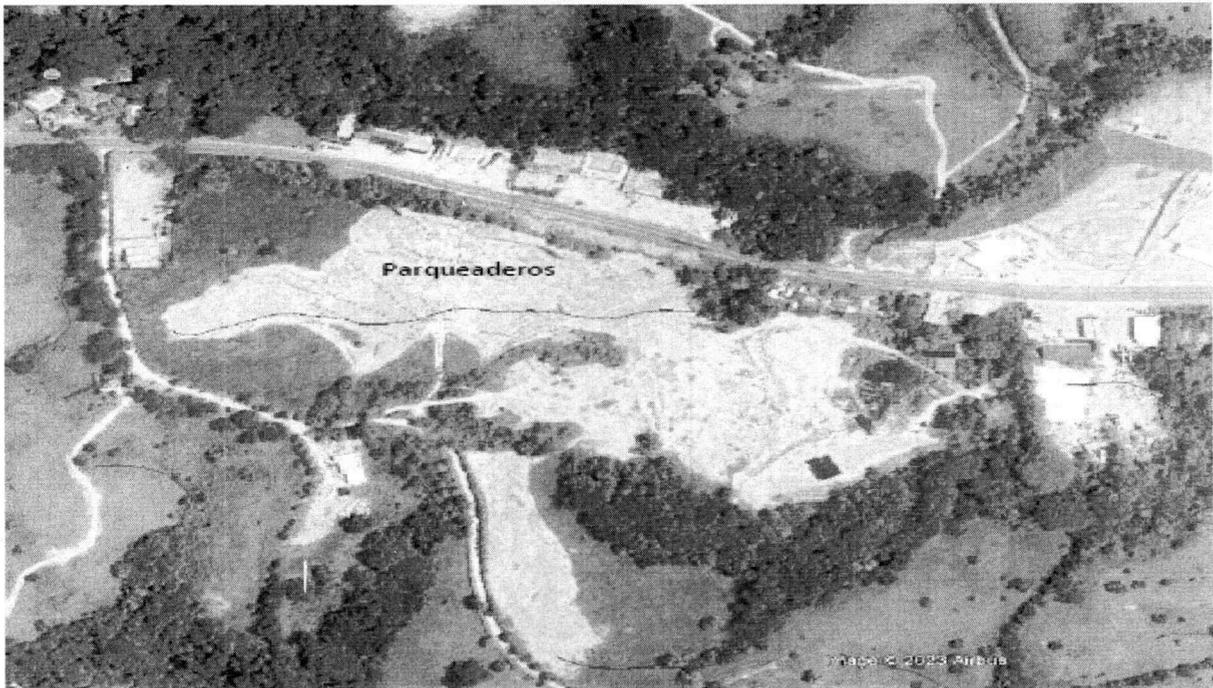


Figura 5. Cruce vial del drenaje proveniente de la zona de parqueaderos (círculo rojo). Fuente: Modificado de Google Earth, 2023.



Foto 15, 16 y 17. Cruce vial Drenaje proveniente zona de parqueaderos Fuente: Cornare, 2023.

Que, por su parte, dentro de la zona denominada Distracom, también se encuentran evidentes afectaciones a los recursos naturales producto de movimientos de tierra irregulares, consistentes en la sedimentación de los afluentes que tributan en el humedal La Aldea y la interrupción de las dinámicas naturales de este ecosistema. Pese a que la estación de servicios Distracom a dispuesto de un sedimentador en la zona como medida para contener el material residual del movimiento de tierra, la medida se ha tornado insuficiente debido a que se evidencia la colmatación de mismo, como se ilustra a continuación:



Foto 4, 5, 6 y 7. Desarenador implementado en la EDS Distracom. Fuente: Cornare, 2023.

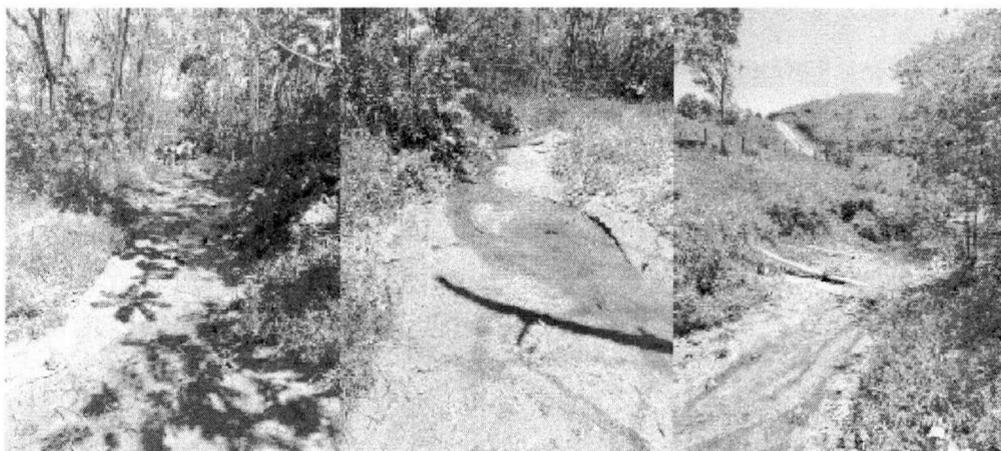


Foto 1, 2 y 3. Quebrada Afluyente al Humedal La Aldea Fuente: Cornare, 2023.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE OBRA O ACTIVIDAD RELACIONADA AL MOVIMIENTO DE TIERRAS** al interior de los predio identificados FMI 018-040960, 018-40393, donde desarrolle su objeto social la empresa **DISTRACOM S.A** identificada con NIT 81 1009788-8, administradora de la Estación de Servicios **PRODEMAX**, siendo su representante legal, el señor **HECTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ**, identificado con CC 9.310.679 y, asimismo, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE OBRA O ACTIVIDAD RELACIONADA AL MOVIMIENTO DE TIERRAS** de los predios identificados con FMI 018-43744 y 018-8403, 018-15949, 018-12410, ubicados en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, propiedad de los señores **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA** con CC 8297389, **JESÚS MARIA**



SC 1544 1



SA 159 1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

13-Jun-19
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

HERRERA ACEVEDO, OCTAVIO LEON PEREZ OTALVARO con CC 70901170, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ con CC 70901161, JORGE LEON TAMAYO ZAPATA, ALBEIRO EMILIO GARCIA VELASQUEZ con CC 70903049, y ARGEMIRO CEBALLOS GARCIA CC 3526986, en los cuales se desarrolla la actividad de parqueadero.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado 112-00001-2020.
- Solicitud de acompañamiento por parte de Cornare con radicado No CE115262023.
- Informe Técnico con radicado IT-05301-2023 de 22 de agosto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL MOVIMIENTO DE TIERRAS que se adelanten al interior de los predios identificados con FMI 018-040960, 018-40393, a la empresa DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, administradora de la Estación de Servicios PRODEMAX, siendo su representante legal, al señor HECTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ, identificado con CC 9.310.679 y los predios identificados con FMI 018-43744 y 018-8403, 018-15949, 018-12410, ubicados en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, a los señores OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA con CC 8297389, JESÚS MARIA HERRERA ACEVEDO, OCTAVIO LEON PEREZ OTALVARO con CC 70901170, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ con CC 70901161, JORGE LEON TAMAYO ZAPATA, ALBEIRO EMILIO GARCIA VELASQUEZ con CC 70903049, y ARGEMIRO CEBALLOS GARCIA CC 3526986, en los cuales se desarrolla la actividad de parqueadero.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, administradora de la Estación de Servicios PRODEMAX, representada legalmente por el señor HECTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ, identificado con CC 9.310.679, a OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA identificado con CC 8297389, JESÚS MARIA HERRERA ACEVEDO, OCTAVIO LEON PEREZ OTALVARO identificado con CC 70901170, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con CC 70901161, JORGE LEON TAMAYO ZAPATA, ALBEIRO EMILIO GARCIA VELASQUEZ identificado con CC 70903049, y ARGEMIRO CEBALLOS GARCIA, para que proceda, desde la notificación del presente acto administrativo y hasta la verificación de cumplimiento por parte de esta autoridad ambiental, a realizar las siguientes acciones:

Frente al Humedal La Aldea:

- a) Realizar el retiro material sedimentado por medio de dragado u otros medios mecánicos del humedal La Aldea, el cual debe estar supervisado por esta Autoridad Ambiental y el municipio, para lo cual deberá informar con un antelación de por lo menos 10 días calendario para la adecuada coordinación y programación.
- b) Ejecutar medidas de control de sedimentos (barreras eficientes) en las zonas en las que se ejecutaron los movimientos de tierra evitando que los sedimentos discurran al drenaje.
- c) Realizar un seguimiento a las especies que habitan en el humedal, con el fin de prevenir la pérdida de organismos como peces, invertebrados, anfibios.
- d) Sembrar especies arbóreas nativas que garanticen la protección del humedal.

Frente a las fuentes Humedal La Aldea:

- a) Realizar limpieza manual a las fuentes que sirven de afluente al Humedal La Aldea, y revisar otros afluentes que aportan caudal al humedal.
- b) Respetar las rondas hídricas de estas fuentes.
- c) Realizar monitoreos de control de sedimentos y limpiezas constantes mientras se ejecutan estos movimientos.

PARÁGRAFO. Las actividades de limpieza y dragado deberán ser realizadas de manera conjunta y coordinada entre los propietarios de los predios enunciados arriba, en los cuales se realizaron movimientos de tierra, o quienes hagan las veces de representante o administrador de estos, debido a que los impactos ambientales identificados en el humedal La Aldea y los afluentes que le tributan, fueron determinados por la concurrencia de la actividad de movimientos de tierra en todo el sector.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con el fin de:



- a) Realizar un seguimiento a las especies que habitan en el humedal, con el fin de prevenir la pérdida de organismos como peces, invertebrados, anfibios
- b) Evaluar la limpieza realizada en el humedal La Aldea.
- c) Acompañar las diligencias de limpieza y dragado.
- d) Realizar un diagnóstico de las presuntas afectaciones ambientales para las actuaciones correspondientes.
- e) Verificar el cumplimiento de la medida preventiva que se impone.
- f) Verificar el cumplimiento de los requerimientos que se formulen dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad DISTRACOM S.A identificada con NIT 811009788-8, administradora de la Estación de Servicios PRODEMAX, a través de su representante legal señor HECTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ, identificado con CC 9.310.679 y a: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA identificado con CC 8297389, JESÚS MARIA HERRERA ACEVEDO, OCTAVIO LEON PEREZ OTALVARO identificado con CC 70901170, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con CC 70901161, JORGE LEON TAMAYO ZAPATA, ALBEIRO EMILIO GARCIA VELASQUEZ identificado con CC 70903049, y ARGEMIRO CEBALLOS GARCIA, haciéndole entrega del copia de los informe técnicos 112-00001-2020 y IT-05301-2023.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al **Municipio de Puerto Triunfo**, identificado con Nit. No. 890983906-4, a través de su representante legal **Javier Arístides Guerra Castillo**, o quien haga sus veces, que **de forma inmediata** realice y remita en un término no mayor a UN (1) MES a esta Autoridad Ambiental:

- a) La aplicación del determinante ambiental referente a los humedales como se estipula en los Acuerdos 407 de 2020 y 423 de 2021.
- b) Informar a esta Corporación sobre si, para las obras relacionadas dentro de los polígonos y los predios en este acto administrativo, fueron concedidas las respectivas licencias urbanísticas y permisos de movimientos de tierras, y si se aplican en ellos las determinantes ambientales fijadas por Cornare. Siendo el caso, remitir dicha documentación a esta Corporación para efectos de estudio de la misma.
- c) Si se está haciendo el reporte de las licencias urbanísticas de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano de conformidad al artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015 en el aplicativo **SILCAU**.
<https://cornare.cornare.gov.co/licencias/Paginas/Inicio.aspx>
- d) Generar divulgación de la importancia de los humedales en general como ecosistemas estratégicos e informar cuáles han sido las acciones tomadas frente a las afectaciones ambientales al Humedal La Aldea.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 18200026-E

Fecha: 20/10/2023

Proyectó: Oscar Daniel Gómez García/Judicante Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Dependencia: Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo.



SC 1544-1



SA 159-1



CA 22-364

Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambientales / Otros

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

13-Jun-19
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare